

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL.

Nº 201 -2014-GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 09 ABR 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública Nº 008-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Nº 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**; el Informe Técnico Nº 010-2014-GRJ/CE, de fecha 03 de Abril de 2014 suscrito por el Presidente del Comité Especial; el Informe Legal Nº 223-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de Abril de 2014 suscrita por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando Nº 142-2014-GRJ-GRI/SGO, de fecha 11 de Marzo de 2014 la Sub Gerencia de Obras solicita la convocatoria del Proceso de Selección para la ejecución de Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Nº 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 037-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 20 de Marzo de 2014 se designo a los miembros del Comité Especial encargados de conducir el Proceso de Selección para la contratación de de la referida Obra;

Que, con Resolución Directoral Administrativa Nº 259-2014-GRJ-ORAF, de fecha 31 de Marzo de 2014 se aprobó el Expediente de Contratación correspondiente al Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública Nº 008-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Nº 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 039-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 02 de Abril de 2014 se aprueba las Bases Administrativas del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública Nº 008-2014-GRJ-CE-O proceso clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial Nº 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**;

Doc: 613898

EXR: 430520



Presidencia



Que, con el Informe Técnico N° 010-2014-GRJ/CE, de fecha 03 de Abril de 2014 la Licenciada Yenny Kolantay Ore Villalobos, en su condición de Presidente de Comité Especial, sustenta lo siguiente:

Con fecha 02 de Abril de 2014 se publicó en el SEACE la convocatoria de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2014-GRJ-CE-O Proceso Clásico Primera convocatoria para la ejecución de la referida Obra.

Habiendo realizado el control al proceso de selección se observó que los términos de referencia no son del referido proceso de selección, que por error se adjuntó dentro de las Bases unos términos de referencia que no corresponden a la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa - Satipo - Junín"**, generándose un vicio dentro del proceso, por el cual en mérito al artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde **declararse nulo de oficio y retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, por lo señalado líneas arriba.**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por la Ley N° 29873, (en adelante La LCE), en el artículo 1° establece: *"La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos"*.

Que, la LCE, en el primer párrafo del artículo 5°, establece: *"El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables"*.

Que, la LCE, en el artículo 56° prescribe: **"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, *contravengan las normas legales*, contengan un imposible jurídico o *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable*, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.**

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

Que, en virtud de los artículos citados solamente es posible declarar de oficio la nulidad del proceso de selección sólo antes de la celebración del contrato en los casos expresamente previstos, no siendo posible por otros hechos no contemplados legalmente, siendo que en el presente caso se trasgredieron normas de contratación pública que a continuación se indican;

Que, el literal b) del artículo 26° de la LCE, establece: **"Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener**



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente:

b) **El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar**; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico.

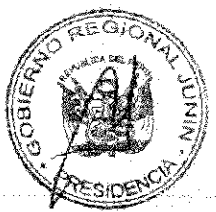
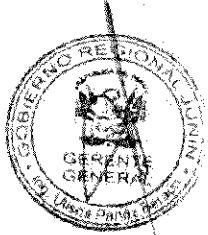
Que, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el RLCE), que en su primer párrafo establece: "El Expediente de Contratación se inicia con el requerimiento del área usuaria. **Dicho Expediente debe contener la información referida a las características técnicas de lo que se va a contratar**, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, el valor referencial, la disponibilidad presupuestal, el tipo de proceso de selección, la modalidad de selección, el sistema de contratación, la modalidad de contratación a utilizarse y la fórmula de reajuste de ser el caso".

Que, el artículo 12° del RLCE, establece: "**Sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria**, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente:

1. El valor referencial;
2. La existencia de pluralidad de marcas y/o postores;
3. La posibilidad de distribuir la Buena Pro;
4. Información que pueda utilizarse para la determinación de los factores de evaluación, de ser el caso;
5. La pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar, de ser necesario;
6. Otros aspectos necesarios que tengan incidencia en la eficiencia de la contratación.

Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, debe emplearse como mínimo, dos (2) fuentes, pudiendo emplearse las siguientes: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares debiendo verificarse que la información obtenida en cada fuente corresponda a contrataciones iguales similares a la requerida. En caso exista la imposibilidad de emplear más de una fuente, en el estudio deberá sustentarse dicha situación.

Asimismo, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado debe tener en consideración las alternativas existentes según el nivel de comercialización, descuentos por volúmenes, disponibilidad inmediata de ser el caso, mejoras en las condiciones de venta, garantías y otros



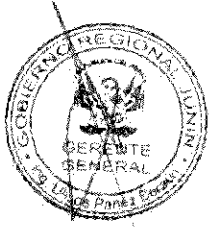


Presidencia

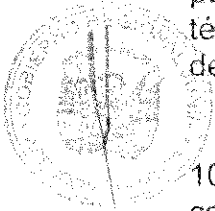


beneficios adicionales, así como también la vigencia tecnológica del objeto de la contratación de las Entidades.

El estudio de las posibilidades que ofrece el mercado debe indicar los criterios, procedimiento y/o metodología utilizados a partir de las fuentes previamente identificadas, para determinar el valor referencial".



Que, en virtud de los artículos citados las Bases del Proceso de Selección deben contener obligatoriamente los términos de referencia o especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria, los mismos que debieron ser publicados en el SEACE; sin embargo en el presente caso se ha publicado los términos de referencia de una Obra que no corresponden al objeto del Proceso de Selección para el cual se viene convocando;



Que, por tanto habiéndose transgredido el artículo 26º de la LCE, artículos 10, 12º del Reglamento, hecho que vicia el referido proceso de selección, y trae como consecuencia la nulidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que regula, *son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*



Que, el artículo 26º de la LCE, en el penúltimo párrafo dispone que: *"Lo establecido en las Bases, en la presente norma y Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante".*



Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo; de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 223-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de Abril de 2014, opina: Declarar de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 008-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**, por haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 26º de la LCE y artículo 10º y 12º del RLCE, la misma que es sancionada con Nulidad por el artículo 56º de la LCE;

Que, en consecuencia, habiendo incumplido con observar las disposiciones establecidas en los artículos citados, se ha transgredido la normatividad de la materia, por lo que, en aplicación del artículo 56º de la LCE, debe declararse de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 008-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra:



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo

"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín". Debiendo retrotraer el Proceso de Selección a la Etapa de Convocatoria, para proseguir de manera regular con el proceso, sin perjuicio de determinar las responsabilidades conforme a lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Con la visación del Gerente General Regional, Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

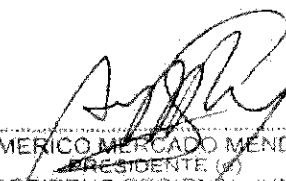
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 008-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**, debiendo retrotraer el proceso de selección a la Etapa de Convocatoria; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de toda la documentación al Comité Especial encargado del Proceso de Selección denominado: Adjudicación Directa Pública N° 008-2014-GRJ-CE-O modalidad clásico primera convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 985 en la CC.NN. La Florida del Distrito de Pangoa – Satipo - Junín"**, a fin de que proceda a ejecutar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, para que disponga la realización de las acciones pertinentes para la determinación de la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


AMERICO MERCADO MENDEZ
PRESIDENTE (U)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO 08 ABR 2014


Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL